

RESOLUCIÓN DNCP N° 4278/18

Asunción, 07 de noviembre de 2018.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA LIBERTAD S.R.L. CON RUC N° 80048895-4 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2015 "CONSTRUCCIONES DE OBRAS MILITARES EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION – 2DA. ETAPA", CONVOCADA POR EL – COMANDO DEL EJERCITO – CENTRO FINANCIERO N° 2 - ID N° 296.155.-----

VISTO

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA LIBERTAD S.R.L. CON RUC N° 80048895-4 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2015 "CONSTRUCCIONES DE OBRAS MILITARES EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION – 2DA. ETAPA", CONVOCADA POR EL – COMANDO DEL EJERCITO – CENTRO FINANCIERO N° 2 - ID N° 296.155."; visto la providencia a través de la cual se dispone: "Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER".-----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.-----

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

A los efectos de resolver el sumario instruido por esta Dirección a la firma **LA LIBERTAD S.R.L.** con RUC N° 80048895-4, conforme a las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario N° 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho inherentes al caso: -----

El presente Sumario Administrativo se inició a partir del Memorándum DJ N° 1332 de fecha 23 de agosto de 2017 remitido por el Dpto. de Investigaciones de la DNCP, a través del cual se comunicaron supuestas irregularidades en el marco del llamado de referencia.-----

La Resolución DNCP N° 2931/2018, de fecha 07 de agosto de 2018, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.-----

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 1356/2018, de fecha 13 de agosto de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la empresa **LA LIBERTAD S.R.L.** con RUC N° 80048895-4 que Ortiz

Cont. Res. DNCP N° 4278/18

se subsumiría dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ya que habría actuado con mala fe, y presumiblemente no habría presentado la póliza de cumplimiento de contrato conforme a lo establecido en el Contrato respectivo y el artículo 39 de la Ley N°2051/03.-----

Por Nota DNCP/DJ N° 10.276/18 de fecha 13 de agosto de 2018, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2931/2018 de fecha 07 de agosto de 2018 y en el A.I. N° 1356/18 de fecha 13 de agosto de 2018, siendo diligenciada en fecha 16 de agosto de 2018, según informe de ujier notificado adjuntado.-----

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 06 de setiembre de 2018, el Abg. Edgar Antonio Oviedo, y la Abg. María Rita Benitez, en calidad de representantes de la firma LA LIBERTAD S.R.L. presentaron ante la Dirección Nacional escrito de descargo mediante Mesa de Entrada Manual individualizado como Exp. N° 5.577/18.-----

En el escrito de descargo presentado se menciona: "EDGAR ANTONIO OVIEDO y MARIA RITA BENITEZ, Abogados, en representación de la firma LA LIBERTAD S.R.L., con domicilio real en 12 de junio N° 110 e/ 3 de febrero – Villa Elisa y procesal en Trejo y Sanabria N° 2025 c/ Tte. Prieto de Sajonia, conforme al testimonio del poder que acompaño a V.S. respetuosamente decimos: // Que, cumpliendo instrucciones de nuestro representado venimos a contestar el traslado que le fuera corrido por proveído de fecha 20 de agosto de 2018 y lo hacemos en los siguientes términos: // Conforme surge de la lectura de las copias para traslado, el presente sumario administrativo fue abierto a nuestro representado la Empresa LA LIBERTAD S.R.L., que fue adjudicado PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN 2DA ETAPA EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA VIA DE EXCEPCIÓN N° 02/2015 – ID N° 296.155, según Contrato N° 62/2015.- // La investigación se centra en la averiguación de la comisión de los supuestos previstos en el Art. 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en razón a la póliza presentada con cuatro meses posteriores a la firma del contrato, en el marco del llamado CONTRATACION POR EXCEPCION (CE) N° 02/15 "CONSTRUCCIONES DE OBRAS MILITARES, EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN – 2DA ETAPA – ID 296.155.- // Al respecto, corresponde señalar que nuestro representado fue adjudicado los Lotes 1 y 9 para la construcción del REDACTOR ANAEROBICO FLIJO ASCENDENTE DE LODO comúnmente conocido como pazo ciego para la descarga de desechos.- // Que, según el libro de obras (119 del número 01 al 24 corresponde al Lote 1 "CAMPO DE FORMACIÓN: Según el cual las obras se iniciaron en fecha 05/11/2015 y concluyeron en fecha 23/09/2016, posteriormente en fecha 28/09/2016 se retoman los trabajos de camino H° A° con el armado de varillas para el posterior cargado". // Libro de Obras (12) del número 51 al 74 correspondiente al LOTE 9 "REDACTOR ANAEROBICO FLUJO ASCENDENTE DE LODO: Según el cual los trabajos se iniciaron en fecha 05/11/2015 concluyendo el 23/09/16; y por otra parte, en fecha 28/09/2016 "...Se realizaron instalación de tablero metálico de embutir principal de 12 llaves con barras RSTN+T.- // Sr. Juez, a criterio de esta representación es necesario el trabajo realizado de manera a poder analizar si nuestro representado pudo haber actuado de mala fe, o con intención incumplir con las disposiciones que rigen las contrataciones públicas.- // En el caso de autos, el CONTRATO fue suscripto el 27 de julio de 2015, sin embargo, por trámites administrativos propios del trabajo que generalmente constituyen reajustes para dar mayor garantía al trabajo y sobre todo considerando que las demás obras (la principal CONSTRUCCION DEL Edificio) (adjudicadas en otras empresas) tenían que ser realizadas antes de la obra adjudicada a nuestro representado, (cámara séptica que es lo último que se construye) la misma empezó el 05/11/2015 (casi 4 meses después de la suscripción del contrato), en este punto a lo que queremos llegar a que, si bien nuestro representado tenía la obligación de presentar la póliza de seguro en el plazo de 10 días de la firma del contrato, y lo hizo después de 4 meses, no lo hizo de mala fe, ni mucho menos con el ánimo de incumplir con las disposiciones que rigen el sistema de contrataciones públicas, pues antes que nada debe señalarse que la OBRA fue entregada en perfectas condiciones, sin



Cont. Res. DNCP N° 478/18

objeción alguna según el acta de recepción agregada en estos autos fs. 20/21.- // Ahora bien, no es menos cierto que, en trabajos así realizados con el Estado, abundan las documentaciones que presentar, lo cual nos parece correcto, porque todos los documentos tienen la intención de asegurar la correcta y eficaz realización de la obra adjudicada, así como evitar que su realización efectiva se prolongue en el tiempo sine die.- // Resulta entonces comprensible que administrativamente pueda existir alguna omisión o error involuntario que pueden ser subsanados tal como ocurrió en el caso de autos, en tal sentido es impensable, que una empresa de prestigio como La Libertad S.R.L., que es fuente de ingreso para sus representantes y fuente de trabajo para muchos compatriotas, consciente de que es el sustento de muchas familiar, obre de mala fe corriente el riesgo de ser sancionado.- // Ocurrió, pues que existiendo otros seguros anteriores formalizados con la AEGURADORA DEL ESTE S.A., llevo a la confusión administrativa del caso y prueba de ellos es la POLIZA N° 15010043302 emitida el 02/07/2015 Garantía de mantenimiento de oferta para la construcción de obras Militares en el Departamento de Concepción 2da Etapa y la POLIZA N° 45 1505 000290 0000 emitida el 11/12/2015 Garantía de sustitución de fondo de pago para la construcción de obras Militares en el departamento de Concepción 2da etapa, cuyas copias autenticadas adjuntamos a esta presentación.- // Corresponde señalar que, la omisión administrativa involuntaria de nuestro representado no ha causado DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO a ninguna de las partes, pues a Dios gracias no ha ocurrido ningún siniestro o daño que hubiera podido estar al descubierto, cosa que de haber ocurrido, nuestro representado hubiera asumido la responsabilidad porque siempre ha obrado de BUENA FE acatando las disposiciones que rigen la materia.- // Creemos conveniente señalar que, la obra realizada por nuestro representado constituye cámaras sépticas (pozo ciego) que se construyen al final de la obra por lo que, sin pretender justificar el error cometido, dejan ver que el tiempo que llevo el inicio de obra es prácticamente el mismo tiempo de demora de la presentación de la póliza, por lo que no se ha causado perjuicio alguno, gracias a lo cual la obra fue recepcionada en tiempo y forma sin objeción alguna, cumpliendo todas las especificaciones técnicas conforme así consta en el acta de recepción final.- // Sr. Juez, los errores son siempre involuntarios y se caracterizan por la falta de intención de cometer u omitir un acto, entonces no pude interpretarse que nuestro representado haya obrado de mala fe, para lo cual debe existir premeditación y la intención de cometer un acto ilícito en perjuicio de otro, por ello solicitamos tenga a bien otorgar una oportunidad a la Libertad S.R.L., con la certeza de que el error que nos ocupa ha servido de lección para en adelante no caer en los mismos errores, extremando los cuidados en cuanto a los recaudos administrativos requeridos.- // Por todo lo señalado, solicitamos a V.S., considerar todo lo expuesto como atenuantes del error administrativo involuntario cometido por nuestro representado, quien no posee antecedentes alguno, de modo a que la Empresa LA LIBERTAD S.R.L. pueda seguir operando como fuente de trabajo para muchos compatriotas.- // PETICIONES: // RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.- // DISPONER la agregación de los documentos acompañados.- // OPORUNAMENTE dictar resolución disponiendo el SOBRESEIMIENTO LIBRE de la Empresa LA LIBERTAD S.R.L.-----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma con **LA LIBERTAD S.R.L.** con RUC N° **80048895-4**, puede subsumirse en el supuesto establecido en el **inciso c)** del artículo **72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”**, y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. -----

Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario.-----

En fecha **27 de julio de 2015**, fue suscripto el **Contrato N° 62/2015** entre el Comando del Ejército – Centro Financiero N°2 y la firma La Libertad S.R.L., la vigencia del mismo fue fijada

Cont. Res. DNCP N° 4270/18

desde la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a la cláusula séptima (fs.09 de sumarios).-----

Respecto a la **forma y términos para garantizar los anticipos y cumplimiento de contrato**, en la **cláusula vigésima quinta** se estableció que *"25.1 Dentro de los 10 (diez) días posteriores de la firma del presente Contrato, el CONTRATISTA, entregará a La CONTRATANTE, una fianza de Cumplimiento de Contrato, por medio de una Garantía Bancaria Solidaria de un Banco de Plaza, o una Póliza de Seguros equivalente al 10% (diez por ciento) del valor total del contrato, a favor de La CONTRATANTE que deberá ajustarse estrictamente al texto del Formulario de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato del presente llamado. En caso de incumplimiento del presente Contrato, La CONTRATANTE hará efectiva esta Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato con la sola presentación de la misma..."* (sic).-----

En ese sentido, el **artículo 39 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"** dispone que: *"...Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato...la falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveedor o contratista..."*.-----

En fecha 11 de diciembre de 2015, fue emitida la Póliza N°45.1503.0002213.0000 Cumplimiento de Contrato por la empresa Aseguradora del Este S.A., con vigencia desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016, por la suma de Gs. 80.219.345 (fs.422 de investigaciones).-----

En fecha 30 de diciembre de 2015, las partes suscribieron la Adenda N° 1, por medio de la cual modificaron la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016 y ampliaron el monto del contrato por la suma de Gs.12.330.300 (fs.18/19 de investigaciones).-----

En fecha 30 de diciembre de 2016, fue suscripta el Acta de Recepción Definitiva de la Obra (fs.20/21 de investigaciones).-----

En relación a ello, la Contraloría General de la República por medio de la Nota CGR N°5249 de fecha 31 de octubre de 2016 remitió a esta Dirección Nacional la verificación efectuada a los procesos llevados a cabo por el Centro Financiero N° 1 y Centro Financiero N° 2 en el marco de la rendición de cuentas del FONACIDE, del cual se desprende la siguiente observación: *"...Contratación por Excepción (CE) N° 02/2015 "Construcciones de Obras Militares en el Departamento de Concepción – 2da. Etapa" - ID 296155. Garantía de cumplimiento de contrato:... la Póliza entregada por LA LIBERTAD S.A. correspondiente a la empresa Asegurada del Este, por un monto de G.80.219.345, corresponde al 10% del monto total del contrato de G.802.193.450, cumpliendo con el porcentaje exigido, sin embargo se observa que también se incumplió con el plazo de entrega de la garantía debido a que la fecha de emisión de la póliza indica ser el 11/12/2015, cuatro meses después de la fecha en que se firmó el contrato, que fue el 27/07/2015..."* (sic) (fs.5 Dpto de investigaciones).-----

ANALISIS

Así, descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar si la conducta podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el **incisos c) ya que habría actuado con mala fe, ya presumiblemente no habría presentado la póliza de cumplimiento de contrato conforme a lo establecido en el Contrato respectivo y el artículo 39 de la Ley N°2051/03.--**

En este sentido, en fecha 27 de julio de 2015 fue suscripto el Contrato N° 62/2015 entre Comando del Ejército – Centro Financiero N° 2 y la firma La Libertad S.R.L., por el monto de Gs. 802.193.450.- (Guaraníes ochocientos dos millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta).-----



Cont. Res. DNCP N° 4278/18

El art. 39 de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", respecto al plazo de presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dispone, de forma expresa, que: *"Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento de contrato a más tardar dentro de los diez días calendarios siguientes a la firma del contrato..."*-----

En la cláusula vigésimo quinta del Contrato, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 2051/03, fue establecido que la garantía de fiel cumplimiento de contrato debía ser presentada dentro de los 10 días posteriores a la suscripción del contrato, extendida en forma de garantía bancaria o póliza de seguro equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto total del contrato.---

Así, obra en autos la póliza N° 45.1503.0002213.0000 de fiel cumplimiento de contrato emitida por la empresa Aseguradora del Este S.A. en **fecha 11 de diciembre de 2015**, con fecha de vigencia desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 20 de junio de 2016, por el monto de Gs. 80.219.345.- (Guaraníes ochenta millones doscientos diecinueve trescientos cuarenta y cinco).-

Por tanto, teniendo en cuenta que el Contrato N° 62/2015, fue suscripto en fecha 25 de julio de 2015, y en consideración al plazo legal para la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, la sumariada poseía la obligación legal de presentar dicha garantía hasta la fecha 06 de agosto de 2015, sin embargo, la garantía fue emitida en fecha 11 de diciembre de 2015, aproximadamente cinco meses posteriores a la firma del contrato.-----

En el descargo presentado por la sumariada fue manifestado que: *"...los errores son siempre involuntarios y se caracterizan por la falta de intención de cometer u omitir un acto, entonces no puede interpretarse que nuestro representado haya obrado de mala fe, para lo cual debe existir premeditación y la intención de cometer un acto ilícito en perjuicio de otro, por ello solicitamos tenga a bien otorgar una oportunidad a la Libertad S.R.L., con la certeza de que el error que nos ocupa ha servido de lección para en adelante no caer en los mismos errores, extremando los cuidados en cuanto a los recaudos administrativos requeridos."*-----

La sumariada ha alegado la existencia de un error involuntario en su actuar, al respecto corresponde hacer mención a lo que en doctrina se entiende por error, y las implicancias del mismo, así Manuel Osorio¹ define: *"El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, **el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa.**"*-----

En este contexto no se verifica la existencia de un error excusable, pues al momento de firmar el contrato se poseía pleno conocimiento del contenido de este, por tanto no puede desconocerse el plazo para la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato; plazo que deviene de un precepto legal. Por tanto, al ser presentada la póliza de fiel cumplimiento de contrato muy posteriormente al plazo legal establecido existe un actuar negligente e irresponsable del contratista, hecho que no exime de responsabilidad al sumariado, en razón mismo del principio jurídico de *Ignorantia juris non excusat*.-----

Entonces es posible aseverar que la firma sumariada poseía pleno conocimiento del derecho, pues refrendo el contrato consintiendo así el contenido de este, por tanto responde de forma objetiva por los hechos derivados de su incumplimiento, por ende dicha situación torna reprochable la conducta asumida, el cual se encuentra incurso en la mala fe, por no obrar con la debida diligencia conforme al compromiso asumido. Por tanto, al no demostrarse que el error alegado ha sido resultado de un hecho que lo torne excusable corresponde imputar la conducta

¹ Manuel Ossorio. Diccionario de. Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. 1ª Edición. Electrónica



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1278/18

del sumariado en un actuar propio de la mala fe por no haber procedido de acuerdo al precepto legal y contractual.-----

El autor Ismael Farrando en su obra Contratos Administrativos expresa que: *"El principio de buena fe impone a quien contrata con la Administración Pública un comportamiento oportuno, diligente y activo..."*². Es así que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y en este ámbito en particular, quienes pretendan contratar con la Administración.-----

Puntualmente, en relación a la mala fe, la doctrina ha sostenido que la misma *"se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización antifuncional el ordenamiento jurídico reprueba"*³.-----

Así las cosas, la firma estaba obligada a presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato dentro del plazo legal establecido, sin embargo la misma no presentó en tiempo la póliza requerida, quedando demostrado el actuar negligente de la obligada durante la tramitación del negocio jurídico, situación que conforme se ha expuesto precedentemente evidencia la mala fe de la misma en razón a la falta del deber de diligencia.-----

Es así que, teniendo en cuenta lo expuesto precedente, podemos sostener que en el marco del contrato, la sumariada actuó con mala fe pues no presentó en tiempo la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato pues esta fue emitida posterior al plazo de diez (10) días calendarios siguientes a la firma del contrato, así mismo, y habiéndose analizado los distintos puntos en cuestión y determinado la existencia de mala fe en el obrar de la firma **LA LIBERTAD S.R.L.** con **RUC N° 80048895-4**, puede afirmarse que la conducta de la misma se encuentra subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03.-

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

En virtud a que la mala fe quedó demostrada en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

Demostrado que la firma actuó con mala fe al no presentar en tiempo la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, se concluye que el contrato quedó descubierto por el periodo aproximado de cinco meses, existiendo así daño eventual en razón a que se expuso a un potencial perjuicio a la contratante ante la limitación de los derechos de indemnidad, configurándose la conducta de la sumariada en el inciso imputado pues ocurrieron los hechos que la ley presume para el inicio de la rescisión contractual, existiendo peligro respecto al efectivo cumplimiento y eventual indemnización de daños posibles derivados de la ejecución del contrato.-----

De igual modo corresponde indicar que fue vulnerado el principio de igualdad en razón a que las reglas de la Licitación se encuentran establecidas para ser cumplidas por todos los oferentes y/o adjudicados, por lo que al ser presentada la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de forma excesivamente extemporánea existió una ventaja injustificada a favor del Contratista en detrimento a los demás oferentes, pues de haber existido un plazo mayor para la

² Farrando Ismael (h.) Contratos Administrativos. Abeledo- Perrot, pág. 389

³ Alferillo, Pascual E.: La "mala fe", 122 Universitas, 441-482 (2011)



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4278/18

presentación de la Póliza los demás oferentes, como los autos excluidos, hubieran ajustado o presentado ofertas más convenientes para el Estado Paraguayo.-----

En esta misma línea de ideas es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad que se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados, recordando que todo proceso de contratación conlleva una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer esa necesidad, por tanto al presentar de forma tardía la garantía contractual expuso a la contratante ante una eventual frustración de sus fines institucionales.-----

Así, con la conducta adoptada por la firma la misma ha producido un quebrantamiento del ordenamiento positivo, que si bien no ha derivado en la falta de entrega de la obra contratada, se han verificado actos que atentan contra los principios que rigen las Contrataciones Públicas, específicamente la igualdad de condiciones para participantes, y es en este sentido a la buena fe que constituye la regla a la que deben ajustarse todas las personas en las diferentes fases de sus respectivas relaciones jurídicas.-----

Debe señalarse que si bien los trabajos fueron ejecutados, al no haber sido emitida la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato en el plazo oportuno la sumariada ha actuado con mala fe, debiendo ser ponderada dicha conducta en razón a las consecuencias posibles que pudieron derivar en caso de que no se cumpliera con la ejecución del contrato, o de haber ocurrido algún tipo de suceso sobreviniente, dejando a la Contratante sin la indemnidad requerida y por ende, sin posibilidad de ser indemnizada ante cualquier tipo de siniestro acaecido en el marco de la ejecución del contrato.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma **LA LIBERTAD S.R.L.** con **RUC N° 80048895-4**, al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y las bases del llamado en particular, sin embargo, la misma no obró conforme a las exigencias legales y contractuales pues no presentó en tiempo la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.-----

Es importante mencionar que los únicos factores susceptibles de eximir de responsabilidad a la sumariada son el caso fortuito y la fuerza mayor previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida.-----

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.-----

Se puede observar que hubo una falta administrativa por parte de la sumariada al actuar con mala fe al no presentar en tiempo la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, lo cual afecta directamente el principio de igualdad al que están sujetos los participantes e incluso los interesados en el llamado.-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4273/18

Igualmente, debe remarcarse que el llamado a licitación mediante el cual el contratista fue seleccionado se realizó por vía de la excepción, por tanto esto resalta el recelo que debió tener el Contratista pues en si pesaba la confianza de que cumpliera con todas las obligaciones legales y contractuales en razón misma al origen y fin del llamado a licitación.-----

LA REINCIDENCIA

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que **LA LIBERTAD S.R.L.** con **RUC N° 80048895-4** no cuenta con antecedentes de sanción en otra contratación realizada con el Estado.-----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

- 1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LA LIBERTAD S.R.L. CON RUC N° 80048895-4 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2015 "CONSTRUCCIONES DE OBRAS MILITARES EN EL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION - 2DA. ETAPA", CONVOCADA POR EL - COMANDO DEL EJERCITO - CENTRO FINANCIERO N° 2 - ID N° 296.155.**-----
- 2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA LA LIBERTAD S.R.L. CON RUC N° 80048895-4, SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL INCISO C) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".**-----
- 3- **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO DE LA FIRMA LA LIBERTAD S.R.L. CON RUC N° 80048895-4, POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO.**-----
- 4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO AMONESTADOS, CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.**-----
- 5- **COMUNICAR, y cumplido archivar.**-----



ABG. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Director Nacional- DNCP